



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 16156/2016/3/CA3

Sala II - CFP 16156/2016/3/CA3

LORUSSO, Sergio y otros s/procesamiento

Juzgado 7 - Secretaría 14

//////////nos Aires, 05 de marzo de 2018.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas técnicas de Omar Vicente Judis -a cargo del Dr. Ignacio Rada Schultze-, Juan José Mussi -Dres. Gabriel R. Iezzi y Christian A. Poletti-, Ricardo Villalba -Dr. Juan Goldstraj-, y Sergio Gustavo Lorusso -Dr. Pablo M. Hawlena Gianotti-, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado cuya fotocopia obra agregada a fs. 1/40, a través de la cual dispuso los procesamientos de los nombrados en orden a su responsabilidad en los hechos calificados como infracción al artículo 248 del Código Penal.

II. Ya en esta Alzada, se presentaron los memoriales en los que se desarrollan los agravios.

La defensa de Judis señaló que no existe conducta alguna a la que el nombrado hubiese estado obligado normativamente y haya omitido realizar, remarcando que las funciones de la secretaría por entonces a su cargo se circunscribían a la coordinación entre los distintos órganos ejecutores de la ley de protección de los glaciares, hallándose en cabeza del IANIGLA la confección del inventario y el monitoreo de los glaciares. Agrega además que resulta imposible atribuirle demoras por hechos sucedidos con anterioridad a que su representado asumiera la función.

Por su parte, la defensa de Mussi alude a la indeterminación de la imputación, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, pues entiende que el *a quo* ha omitido indicar, en el caso concreto, cuál es el hecho específico enrostrado, a la vez que el objeto de reproche se basa en una interpretación arbitraria y carente de respaldo frente a la falta de actividad probatoria orientada a evacuar sus descargos.

A su turno, el asistente técnico de Villalba hizo referencia a la atipicidad de la conducta atribuida en razón de que, a la fecha de aprobación del documento -no resolución- su asistido ya no era



director del IANIGLA. Agrega también que no se modificó de forma alguna el concepto legal de glaciar, sino que se estableció un método de los cuerpos de hielo a registrar conforme a un criterio universalmente adoptado de acuerdo al ejercicio legítimo del cargo. Subsidiariamente a su petición de sobreseimiento, cuestionó el monto del embargo trabado como así también el dictado de la cautelar que le impide salir del país.

Finalmente, la asistencia técnica de Lorusso se refirió a la ausencia de prueba indicaría que vincule a su asistido con hecho ilícito alguno, aludiendo a cada una de las diligencias que, en el marco de sus competencias, realizó en el corto periodo de tiempo en que ejerció su cargo. Expresó también sus agravios en torno a la prohibición de salida del país y el monto del embargo que se ordenó trabar sobre sus bienes.

III. Ha de mencionarse que el objeto de esta investigación lo constituye la eventual responsabilidad de funcionarios nacionales que, con su accionar, habrían contribuido a generar un ámbito de desprotección de los cuerpos de hielo del ambiente glaciar y periglacial ubicados en los proyectos mineros Pascua Lama y Veladero, departamento de Iglesia, provincia de San Juan, sea a través del dictado de disposiciones contrarias a la Ley de Glaciares n° 26.639, o mediante la omisión de llevar a cabo las acciones orientadas a tornar operativos sus postulados.

IV. Ahora bien. La lectura de las constancias incorporadas a la causa y la documentación que corre por cuerda permite compartir las conclusiones a las que arribó el Sr. Juez de grado, pues se encuentra corroborado, con el grado de certeza exigido en esta etapa, la hipótesis fáctica sobre la que se asentaron las imputaciones.

IV.a- Ricardo Villalba

La responsabilidad atribuida al nombrado emerge de haber sido quien, en su carácter de Director de IANIGLA, diera las pautas para la elaboración del Inventario Nacional de Glaciares a través del documento Fundamentos y Cronograma de Ejecución, presentado en el mes de octubre de 2010.

En este último, y junto a la definición de algunos conceptos, se introdujo como exigencia para ser incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares que los glaciares y glaciares de escombros tuvieran “*un área mayor o igual que 0,01 km² (una hectárea)*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 16156/2016/3/CA3

Sin embargo, y si bien los argumentos desarrollados en su defensa apuntan a explicar que dicha base responde al método que se sigue en otros países y resulta práctica para su unificación con los criterios de medición internacionales, debe decirse que la ley nacional no fue dictada teniendo en miras tales objetivos sino *“...la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público”* -artículo 1º-.

Es en esa misma dirección que estableció que *“A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recrystalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación...”* -artículo 2º de la Ley 26639-.

De la voluntad del Poder Legislativo de abarcar todas las geoformas del ambiente glacial y periglacial han dado cuenta los testimonios de los legisladores que participaron del proyecto, todos los cuales fueron contestes en manifestar el carácter restrictivo con que debía realizarse el Inventario Nacional de Glaciares, de ineludible confección para contar con *“toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo”*, tal como reza el artículo 3º de la norma citada -fs. 241/62 y 263/8-. En particular, en el testimonio de fs. 316/8 se hace alusión a que el proyecto finalmente sancionado fue aún más estricto que uno anterior que había sido vetado.

Junto a la opinión de ambientalistas -fs. 311/5, 366/70-, diversos testimonios de profesionales, tanto de asesores como de encargados del relevo de la información, dieron cuenta de la importancia de abarcar todos los cuerpos con independencia de su tamaño, en la medida en que -a contrario de lo sostenido por Villalba- en conjunto constituyen un aporte hídrico relevante para cualquiera de las finalidades tuitivas perseguidas por la norma. Mas aún cuando aquellos se encuentran en zonas secas con condiciones de aridez.



La supuesta imposibilidad fáctica de realizar el inventario conforme la ley se contrapone con cuanto surge de los testimonios de fs. 659/69, 670/4, 677/84, 821/6, 847/54 y 1614/7, en los cuales se hace referencia no sólo a la importancia de identificar todo el ambiente periglacial -y no limitarse a los glaciares de escombros-, sino a la posibilidad de captar imágenes mucho más pequeñas que una hectárea con tecnología básica. Sin perjuicio de ello, del expediente JGM 0011620/2012 formado el 6 de marzo de 2012 a partir del pedido de reasignación de fondos del Proyecto Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial, se desprende el equipamiento adquirido a tales fines de acuerdo a lo que surge del Informe Técnico Administrativo del Estado Actual de la Ejecución del Inventario, realizado el 21 de mayo de 2012 -conf. fs. 124 del expte. JGM 0079585/2012-.

No sólo limitó el tipo y tamaño de cuerpos a inventariar sino que también parcializó los conceptos: la finalidad de la ley no fue preservar aquellos cuerpos que “actúan como reservas hídricas estratégicas” sino, como se dijo, la de protegerlos, sin sesgo alguno, tanto para el consumo humano, como para la agricultura, la recarga de cuencas hidrográficas, la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Con ello, resulta claro que los elementos arrojados resultan suficientes como para avanzar hacia la siguiente etapa en lo que al imputado refiere.

IV.b- Juan José Mussi

En su descargo, el nombrado refirió que la función de la Secretaría de Ambiente -de la que estuvo a cargo entre los años 2010 y 2013-, sólo tenía tareas de coordinación en relación a la actividad que llevaba adelante el IANIGLA, a la vez que indicó que su operatividad se vio limitada en virtud de la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por Barrick Exploraciones Argentinas SA, a través de la cual estuvieron suspendidos los artículos 2, 3, 5, 6 y 15 de la Ley 26.639 hasta la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptada el 3 de julio de 2012.

Sin embargo, las constancias recabadas controvierten sus afirmaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 16156/2016/3/CA3

Repárese en primer lugar que, conforme los propios términos de la Ley aludida, correspondía a la autoridad de aplicación -entre otras misiones-, la formulación de “*acciones tendientes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial*” de manera coordinada con las provincias, con el Consejo Federal de Medio Ambiente y con los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional competentes.

Con ese norte es que se celebró el 28 de febrero de 2011 el “Convenio Marco de Coordinación y Cooperación entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas -del que formó parte el nombrado-, en el cual se reconoce a la Secretaría por entonces a su cargo como “*organismo encargado de intervenir en la implementación y ejecución de la política ambiental*”, firmando luego el Acta complementaria n° 1 al citado Convenio Marco en el cual se consignó como objeto “*la realización de un inventario de glaciares en la República Argentina, cuya información deberá individualizar y registrar todos los glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros en la República Argentina, que actúan como reservas hídricas, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo*” -cláusula primera-, poniendo en cabeza del Director del Instituto Argentino de Nivología Glaciología y Ciencias ambientales la responsabilidad técnica -conf. fs. 2/5 y 6/10 del expediente JGM 0055988/2015-.

Pese a ello, se encuentra suficientemente acreditado que durante su desempeño no existió acción efectiva alguna dirigida a dar operatividad a la Ley 26.639, incluso luego que aquella retomó completa vigencia en el mes de julio de 2012.

Repárese además que el incumplimiento de la ley en lo que atañe a la realización del inventario en las zonas definidas como prioritarias había sido advertido por la Dirección de Normativa Ambiental con fecha 31 de julio de 2012 -memo 113/2012 obrante a fs. 35/7 del expediente JGM 0055988/2015-, ciñéndose su actividad a enviar pedidos de informe a las autoridades provinciales y aprobando a través de la addenda al Anexo 1 del Acta Complementaria del Convenio Marco una



única transferencia de recursos para la realización del citado Inventario -conf. fs. 45 y 58/61 del citado expediente-.

Es en esa dirección que el razonamiento seguido por el *a quo*, y que la defensa no alcanza a refutar, deviene acertado, por cuanto la ausencia de conducta alguna orientada a avanzar en el sentido propuesto por la norma torna su conducta subsumible en la hipótesis legal que le ha sido reprochada.

IV.c- Omar Judis

Pese a lo alegado en sus agravios, la inactividad no fue responsabilidad exclusiva de quien estuvo a cargo de la Secretaria con anterioridad al nombrado, sino que se extendió durante todo su mandato -transcurrido entre diciembre de 2013 y marzo de 2015- en la medida en que en dicho periodo no se avanzó en ninguno de los aspectos necesarios para lograr la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, siendo la principal herramienta el Inventario Nacional de Glaciares en aquella zona que había sido considerada “área prioritaria” en razón de las actividades que allí se desarrollaban.

La cooperación a que la defensa pretende limitar las tareas de su asistido se contrapone con los propios términos de la Ley 26.639, que -tal como fuera dicho- expresamente asignó a la autoridad de aplicación entre otras misiones la formulación de “*acciones tendientes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial*” de manera coordinada con las provincias, con el Consejo Federal de Medio Ambiente y con los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional competentes. De su ausencia es que se deriva la imputación que se le ha formulado.

Repárese que pese al tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley, hallándose a esa altura estaba en conocimiento del carácter de área prioritaria en los términos del artículo 6° de la misma, y siendo que el estado de avance era insatisfactorio conforme surge del Informe Técnico de Avance del año 2013, obrante a fs. 429/45 del expediente JGM 0055988/2015-, no intervino en el proceso que se encontraba en curso ni tomó medida alguna orientada siquiera a interiorizarse de su progreso, siendo recién el 9 de diciembre de 2015 -cuando el imputado ya no prestaba funciones en la Secretaría- que se aprobaron los procedimientos administrativos para la publicación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 16156/2016/3/CA3

Inventario Nacional de Glaciares incluyéndose en esa misma fecha tan solo 9 de las 70 subcuencas objeto de inventario -conf. fs. 476/8 y fs 757/61-.

En este punto, la línea argumental dirigida a sostener que no tenía incidencia alguna en la tarea que correspondía realizar al IANIGLIA resulta, conforme se ha visto, desacertada, pues -como se ha dicho- no pretende endilgársele la falta de concreción del inventario -en tanto carece de los conocimientos técnicos- sino el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por la ley 26639 en los términos expuestos en la imputación.

Frente al escenario indiciario aludido, su procesamiento debe ser confirmado.

IV.d- Sergio Gustavo Lorusso

Si bien Lorusso se desempeñó en el cargo de Secretario de Ambiente por un período reducido, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad por omitir llevar adelante concretas medidas orientadas a cristalizar los postulados de la ley por cuya efectividad le competía velar.

No se trata aquí de imputarle al nombrado la falta de concreción del Inventario Nacional de Glaciares, cuya misión había sido asignada al organismo técnico competente -IANIGLA-, sino de reprocharle la falta de acciones conducentes a su materialización como base necesaria para el conocimiento de las áreas que debían ser objeto de conservación y protección -conf. artículo 10-.

Téngase en cuenta que a la fecha en que asume sus funciones, habían pasado más de cuatro años sin que se pudiera avanzar hacia la operatividad de las normas. Fue recién en el mes de septiembre de 2015 -a cinco años de su vigencia- que, tras analizarse el Inventario Nacional de Glaciares, sus Fundamentos y Cronograma de Ejecución y el Manual, se formularon diversas consultas técnicas en torno a sus aspectos centrales, requiriéndose informes al IANIGLA en punto a las razones por las cuales se había limitado el relevo a cuerpos periglaciales y no al ambiente periglacial tal como establecía la ley, como así también si se encontraban inventariadas las áreas prioritarias, entre otros aspectos -conf. fs. 571/3-.

La respuesta llegó a fs. 686/71 y, en rigor, las explicaciones en torno a las cuestiones aquí en trato no fueron



satisfactorias, pues sólo en lo que atañe al primero de los interrogantes se argumentó en derredor de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley soslayando cuanto establecen los artículos 4° y 5°.

Fue recién el último día de su gestión que aprobó la publicación del Inventario Nacional de Glaciares solo en lo que respecta a 9 de las 70 subcuencas objeto de examen, no abarcando ellas -precisamente y pese a la urgencia- a la zona prioritaria de la provincia de San Juan -fs. 848/50-.

Con tales elementos resulta claro que el procesamiento dictado a su respecto se encuentra suficientemente fundado y, por ello, debe ser homologado.

V. En lo que atañe a los cuestionamientos formulados por las asistencias técnicas de Villalba y Lorusso respecto al monto de cinco millones de pesos fijados en concepto de embargo, debe decirse que el razonamiento seguido por el *a quo* para ponderar dicho monto no logra ser suficientemente rebatido por los recurrentes, por cuanto la eventual obligación de resarcir el posible daño que sus conductas pudieren haber ocasionado -y con ello, la necesidad de garantizar su cumplimiento- no puede, a esta altura, ser descartada.

De allí que las sumas serán confirmadas.

VI. Por último, la prohibición de salida del país dispuesta en relación a Villalba y Lorusso, medida que ha sido cuestionada por sus defensas, no es más que consecuencia de sus sometimientos a proceso y remite directamente a las obligaciones del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, con lo cual -y sin perjuicio del examen que pueda efectuarse frente a un pedido de autorización temporal, puntual y concreta por parte de los imputados-, su imposición deviene acertada.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

I. **CONFIRMAR** el punto dispositivo I de la resolución obrante en copias a fs. 1/40 de este incidente en cuanto **DISPONE** los **PROCESAMIENTOS** de Omar Vicente Judis, Sergio Gustavo Lorusso y Juan José Mussi en orden a su responsabilidad en el hecho *prima facie* calificado como infracción al artículo 248 in fine del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 16156/2016/3/CA3

II. CONFIRMAR el punto dispositivo II de la citada decisión en cuanto **MANDA** trabar embargo sobre los bienes de Sergio Gustavo Lorusso por la suma de cinco millones de pesos

III. CONFIRMAR el punto dispositivo III en cuanto impone a Sergio Gustavo Lorusso la prohibición de salida del país.

IV. CONFIRMAR los puntos dispositivos IV, V y VI del decisorio en cuanto **DISPONE** el **PROCESAMIENTO** de Ricardo Villalba en orden a su responsabilidad en el hecho prima facie calificado como infracción al artículo 248 del Código Penal, **MANDA** trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos e **IMPONE** su prohibición de salida del país.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara
CN° 40.604; Reg n° 44.852

